REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 288 | Bogotá, D. C., lunes 16 de junio de 2014 | EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

Doctores:

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera de Cámara

Representante a la Cámara

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera de Senado

Honorable Senador de la República

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).*

Comisiones y subcomisiones

Las fechas que se relacionan a continuación dejan constancia de las discusiones que tuvo esta iniciativa legislativa en el recinto de comisión, en donde se le dio oportunidad de participación a los representantes del campo colombiano de los diferentes subsectores y a las entidades que se ven involucradas dentro del texto de este proyecto.

Adicionalmente es importante resaltar que este proyecto ha sido socializado en los diferentes espacios representativos del sector agropecuario del país como los gremios y demás asociaciones y con el Gobierno Nacional.

Fechas de comisión:

Miércoles 2 de abril Comisión

Martes 8 de abril debate Comisión

Miércoles 9 de abril Comisión

Lunes 21 de abril Subcomisión Corpoica

Miércoles 23 de abril debate conjuntas- no se votó

Jueves 24 abril subcomisión

Miércoles 30 de abril Sesión Conjunta

Martes 6 de mayo no hubo quórum

Martes 13 de mayo no hubo quórum

Miércoles 14 de mayo aprobación

RELACIÓN DE PROPOSICIONES PRESENTADAS, DEBATIDAS Y CONSULTADAS EN LAS SUBCOMISIONES Y COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS.

Proposición número 3. Modifíquese el artículo 3° de la ponencia para primer debate. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Buenaventura León León, Luis Antonio Serrano y Jaime Serrano.*

Proposición número 5. Modifíquese el artículo 5° del proyecto de ley. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Buenaventura León León y Jaime Serrano*.

Proposición número **6.** Modifíquese el artículo 6° del proyecto de ley. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Buenaventura León León, Luis Antonio Serrano y Jaime Serrano.*

Proposición número **7**· Modifíquese el inciso 1° del artículo 7°. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Buenaventura León León, Luis Antonio Serrano y Jaime Serrano.*

Proposición número **8.** Modifíquese el artículo 8° del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *Jaime Serrano.*

Proposición número 9. Modifíquese el artículo 9° del proyecto de ley. Presentada por los Representantes

a la Cámara: *Buenaventura León León, Luis Antonio Serrano y Jaime Serrano.*

Proposición número 10. Modifíquese el artículo 6° del proyecto de ley. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Buenaventura León León, Luis Antonio Serrano y Jaime Serrano.*

Proposición número 11. Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *Jaime Serrano*.

Proposición número 12. Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *Jaime Serrano.*

Proposición número 13. Adiciónese al artículo 13 el siguiente numeral. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Jaime Rodríguez, David Barguil*, y dos Representantes más de los cuales su firma no permite ver el nombre y la Senadora *Arleth Casado de López.*

Proposición número 13. Adiciónese al artículo 13 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *José Joaquín Camelo*.

Proposición número 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *José Joaquín Camelo*.

Proposición número 15. Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *José Joaquín Camelo*.

Proposición número 16. Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *José Joaquín Camelo*.

Proposiciones números 18 y 25. Elimínense los artículo 18 y 25 de la ponencia de primer debate. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Buenaventura León León, Jaime Rodríguez.*

Proposiciones números 21 y 22. Sustitúyanse los artículos 21 y 22 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *Jaime Rodríguez Contreras.*

Proposición número 21. Adicionando al artículo 21 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *León Darío Ramírez.*

Proposición número 22 artículo transitorio. Artículo transitorio al artículo 22 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *David Barguil.*

Proposición número 23. Sustitúyase el artículo 23 del proyecto de ley. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Jaime Rodríguez Contreras, Libardo Taborda, Luis Antonio Serrano, Jaime Serrano* y 6 firmas más que no se entienden.

Proposición número 26. Modifíquese el artículo 26 del proyecto de ley. Presentada por el Representante a la Cámara: *Jaime Serrano*.

Adiciónese al Capítulo III del Título I del proyecto de ley. Presentada por los Representantes a la Cámara: *Jaime Rodríguez, José Joaquín Camelo, David Barguil* y la Senadora *Arleth Casado de López.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PRESENTACIÓN Y PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El pasado 23 de octubre de 2013 el Gobierno Nacional radicó el Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, que posteriormente recibió mensaje de urgencia del Presidente de la República el pasado 6 de noviembre de 2013 y se numeró en el Senado de la República como el Proyecto de ley número 140 Senado. En virtud de lo anterior, las Comisiones Terceras Conjuntas serán las encargadas de darle trámite al Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)*.

La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, las cuales se llevaron a cabo los días 2 de abril, 8 de abril fecha en la que se nombra una subcomisión para estudiar el proyecto de ley, cuyo informe fue presentado en Sesiones Conjuntas el día 24 de abril que se reunieron en el recinto de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, designados por la Mesa Directiva de las respectivas Comisiones, como integrantes de la Subcomisión junto con los miembros del Gobierno Nacional, con el fin de discutir las proposiciones que fueron presentadas para modificar, adicionar o suprimir artículos del Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)*.

Reunida la Subcomisión, la cual fue presidida por el honorable Representante Luis Antonio Serrano Morales y por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, se decidió estudiar cada una de las proposiciones, artículo por artículo, así: ***

II. PRIMER DEBATE

Las observaciones que tuvimos ocasión de efectuar en el curso del primer debate a este proyecto de ley, así como las constancias radicadas por nuestros colegas, se constituyen en valiosos insumos como punto de partida para la elaboración de la ponencia para este debate. Sin embargo, es importante mencionar que no todas fueron tenidas en cuenta para elaborar el pliego de modificaciones.

Por lo anterior, las proposiciones que se retiraron en el primer debate y que quedaron como constancias se resumen a continuación:

(***)

El día ** de mayo de 2014, fue votado en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara el texto que encuentra su justificación en los siguientes términos así:

– Artículo primero (1°) - Objeto

El artículo primero del proyecto de ley precisa el alcance de la misma, en el sentido de que se trata primordialmente de la ley que adopta medidas en materia de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.

De otra parte, también deja en claro que hace parte del objeto de la ley, y por ende de su unidad de materia, fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

TÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR

CAPÍTULO I

Instrumentos Financieros para el Desarrollo del Sector

– Artículo segundo (2°) - Microfinanzas rurales

El microcrédito rural tiene el potencial de ser uno de los principales mecanismos para el financiamiento del sector, especialmente para los pequeños emprendimientos y unidades productivas, generando capital y puestos de trabajo en el sector rural.

En este sentido, tendría un positivo impacto, la creación de un fondo que pudiera recibir recursos destinados a ser colocados en microcréditos, razón por la cual el Gobierno Nacional ha propuesto precisamente que con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de microfinanzas rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Para constituir el Fondo el Gobierno Nacional podrá transferir, por una sola vez, los siguientes recursos:

• Del Programa AIS, creado por la Ley 1133 de 2007.

• De los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

– Artículo tercero (3°) - Trámite de evaluación de créditos agropecuarios

Actualmente **todos** los proyectos financiados con créditos de fomento del sector agropecuario son objeto de un análisis obligatorio de viabilidad técnica y financiera por parte de los intermediarios financieros de primer piso (bancos, corporaciones financieras cooperativas, etc.), como requisito para su aprobación.

En virtud de la expresión "que se sometan a consideración de Finagro" contenida en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 16 de 1990 (incorporado en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), una parte de dichos créditos es sometido nuevamente a la misma revisión de su viabilidad técnica por parte de Finagro, revisión que no tiene valor agregado alguno, y por el contrario, retrasa innecesariamente el trámite de los créditos, pues se reitera, la revisión ya fue efectuada por el intermediario financiero de primer piso. Este trámite es conocido como "calificación previa".

En consecuencia, se propone eliminar este trámite, y en su lugar disponer que corresponde a la Junta Directiva de Finagro aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

– Artículo cuarto (4°) - Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector

Actualmente, es necesario aclarar la posibilidad de que mediante el crédito de fomento agropecuario (conocido como "línea Finagro"), se financien las actividades de transformación de productos agropecuaria diferentes a la transformación primaria (primera transformación de un producto) y que son conexas, complementarias, y derivadas, de las cadenas productivas del sector agropecuario.

En este sentido, con el propósito de que estas importantes actividades de transformación puedan ser objeto de financiación, lo cual redundará en una mayor productividad del sector agropecuario y rural, se propone hacer claridad sobre el particular.

En todo caso, es de señalar que es facultad de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como órgano regulador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, definir los términos de las actividades financiables (artículo 26 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Para el efecto, se modificará el decimoprimer inciso del artículo 26 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el literal j) del artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así (se elimina la palabra "primaria"):

"– Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales".

– Artículo quinto (5°) - Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios

El seguro agropecuario es un importante instrumento de gestión de riesgos que infortunadamente no ha tenido un efectivo desarrollo, a pesar de contar con altos subsidios a la prima otorgados por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios creado por la Ley 69 de 1993.

En efecto, en el año 2013 tan sólo fueron aseguradas 68.491 hectáreas, muchos menos del 1.5 % del área sembrada del país.

La baja cobertura del seguro no sólo obedece a la falta de cultura de aseguramiento entre los productores, pues se han podido identificar otras falencias tales como la ausencia de oferta, esto es, de aseguradoras dispuestas a expedir las pólizas, lo cual en gran medida obedece a la falta de fortaleza técnica y de información de los productos asegurados (hectáreas, riesgos, siniestros, riesgos climáticos, etc.) que permitan al Estado, productores y aseguradoras, cuantificar adecuadamente las primas, reduciendo su costo, y fomentar el ingreso al mercado de nuevos aseguradores.

Por lo tanto se propone que con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por Finagro, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información de los productos asegurados.

Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos por parte de los productores del sector agropecuario, se propone disponer que se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario.

Por último, con el propósito de facilitar la reglamentación del seguro agropecuario y la aplicación del subsidio a las primas, se dispondrá que las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario, serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

– Artículo sexto (6°) - Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector

Mediante la Ley 21 de 1985 se creó el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), como un fondo garante de los créditos otorgados para la financiación del sector agropecuario que se otorgaban a través del Fondo Financiero Agropecuario administrado por el Banco de la República.

En virtud de la Ley 16 de 1990, se transfirió al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), creado en esa misma ley; la administración del FAG.

Este fondo ha cumplido un importantísimo rol en la financiación del sector agropecuario, de manera que durante sus más de 20 años de existencia ha expedido más de 2 millones de garantías, por valor de $12 billones, generando créditos por más de $15.7 billones. Según información suministrada por Finagro, al 30 de abril se encuentran vigentes más de 820 mil garantías, por un valor garantizado de $3.8 billones de pesos, que facilitaron la colocación de créditos por valor de $6.4 billones.

Sin embargo, la falta de claridad de diferentes y dispersas normas legales que regulan el ámbito de cobertura (personas que pueden ser garantizadas y operaciones que pueden ser objeto de la garantía), la existencia de múltiples causales de no pago de la garantía que le restan funcionalidad ante los intermediarios financieros, y las limitaciones para la creación de nuevos productos de garantía diferentes a los tradicionales, amenazan con marchitar el crecimiento y potencial de este fondo.

Es este sentido, con el propósito de fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para facilitar el acceso al financiamiento por parte de las personas que adelantan proyectos agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y rurales en general, se propone modificar el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 (incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), así:

• Dando claridad a diversas leyes dispersas (Ley 69 de 1993, Ley 101 de 1993, Ley 633 de 2000 y Ley 1151 de 2007) que regulan las operaciones susceptibles de garantía FAG y los tipos de beneficiarios que pueden acceder a la garantía, dando seguridad jurídica a Finagro y a los intermediarios sobre las operaciones susceptibles de garantía. En particular, el proyecto precisa que en el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, sólo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso se deja en claro la prioridad para los pequeños productores en la expedición de las garantías.

Establecer inequívocamente las causales de no pago del FAG, con lo cual se da confianza a los intermediarios sobre la seriedad del FAG como garantía para otorgar financiación al sector, de manera que se facilitará el acceso a los recursos financieros. En este sentido se establece que sólo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.

2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos en el Manual de Servicios de Finagro o en las circulares reglamentarias respectivas, o

3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

• Se reconoce inequívocamente la posibilidad de financiar proyectos agropecuarios con operaciones de mercado de capitales prevista tácitamente en el artículo 74 de la Ley 633 de 2000 (Ej. Operaciones financieras celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities agropecuarios, realizadas por todo tipo de productores, comercializadores y transformadores agroindustriales). Con esta disposición se permite, sin vacíos jurídicos, el acceso al financiamiento de sectores seriamente afectados como el algodonero y de cereales, que no acceden fácilmente al crédito pero que sí pueden acceder a financiamiento en las referidas bolsas.

• Se permite al FAG garantizar por cupos o límites de cartera, facilitando acceso al crédito agropecuario de bancos privados que tendrán menores costos en garantías FAG para sus deudores.

• Se permite a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico de las garantías reclamadas, con el propósito de no exigir el cobro jurídico en contra de los deudores, especialmente de quienes adeudan bajos montos cuya cobranza jurídica puede resultar más onerosa que lo reconocido por la garantía FAG.

• Se permite a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario crear productos de garantía sin recuperación o subrogación, con el propósito de fomentar el acceso a créditos de pequeña cuantía, especialmente a favor de pequeños productores.

• Se dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993 (que regula las fuentes de recursos del FAG), el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.

– Artículo séptimo (7°) - Alivio especial a deudores del programa nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa)

Los Programas PRAN (Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria) y Fonsa (Fondo de Solidaridad Agropecuario), son titulares de créditos refinanciados a favor de productores agropecuarios, principalmente pequeños y medianos, que en su momento fueron afectados por graves coyunturas económicas, sanitarias, climáticas o de orden público.

Los productores del sector son conscientes de las obligaciones que tienen la intención de pagar definitivamente dichas obligaciones, por lo cual el Congreso de la República, en varias leyes anteriores, ha previsto estímulos y beneficios con este propósito.

En efecto, actualmente la Ley 1504 de 2011 establece varios beneficios a favor de los deudores de los Programas PRAN, **que vencen el 30 de diciembre de 2013,** beneficios que se previeron también en las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010.

En este sentido, con el propósito de aliviar la situación financiera de dichos productores agropecuarios, así como la de los beneficiaros del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria (cuyos beneficiarios de conformidad con la Ley 302 de 1996 son exclusivamente pequeños productores), se propone hacer extensivos los alivios a los deudores del Fonsa y prolongar los beneficios otorgados en las referidas leyes hasta el 30 de junio del año 2015.

Adicionalmente, se propone mejorar el alivio financiero, pues no se dispondrá como en las anteriores leyes que el deudor pague el valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación, sino que el deudor pague sólo este último valor que suele ser menor al 30%.

Con esta medida se aliviará la situación de miles de productores del sector agropecuario, especialmente de los pequeños beneficiarios de los Programas PRAN y Fonsa.

– Artículo octavo (8°) - Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del Fonsa

Al igual que se dispuso en las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 504 de 2011 y la 1694 de 2013, el alivio a los deudores del PRAN y Fonsa requiere que los mismos no sean objeto de cobro judicial por un período razonable que les permita acogerse al alivio, así como que se suspendan en su contra los procesos de cobro existentes, lo cual requiere, por supuesto, la suspensión de la prescripción de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2015.

– Artículo noveno (9°) - Acciones de cobro a deudores del PRAN y del Fonsa

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y para evitar la acumulación de demandas para el día de vencimiento de los efectos de la ley, se faculte a Finagro iniciar y adelantar las acciones de cobro correspondientes a partir del 1° de octubre del 2014 contra los deudores que no se hayan acogido al beneficio de que trata el proyecto de ley, si los plazos vencidos de sus obligaciones ameritan el inicio del cobro.

De otra parte, se hace necesario disponer que los valores adeudados por los beneficiarios de los Programas PRAN y Fonsa que se estimen por parte del administrador de dichas carteras como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa por dicho administrador, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

No se adelantará cobro judicial contra aquellos deudores cuyas obligaciones tengan un saldo igual o inferior a 6 smlmv, lo cual beneficiará a los pequeños productores.

Finalmente, en el artículo se proponen medidas para facilitar la administración de los recursos del Programa PRAN y Fonsa.

– Artículo décimo (10) - Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del Fonsa

Con el propósito de apoyar a aquellos deudores que no puedan realizar el pago total de las obligaciones con el beneficio, pero que realicen abonos parciales, se propone disponer que los abonos parciales realizados por los deudores del PRAN y del Fonsa durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011 y la 1694 de 2013, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2015 a sus obligaciones, para obtener el beneficio, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por esta ley.

En este sentido, por ejemplo, un deudor de un crédito del PRAN o Fonsa por valor de capital de $10.000.000 (más intereses corrientes y moratorias, gastos de cobranza y seguros de vida), que fue adquirido por el 25%, es decir $2.500.000, con el beneficio de la ley se libera pagando dicho valor más el seguro de vida y gastos de cobranza.

Si el deudor no cuenta con todos los recursos y abona tan solo $1.000.000 (40% de $2.500.000), y se vence plazo de ley (30 de junio de 2015), quedará debiendo de capital únicamente $6.000.000, de manera que el capital de su deuda se reduce el 40%.

Finalmente, con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, se dispondrá que Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en el proyecto de ley.

– Artículo decimoprimero (11) - Ampliación de los objetivos del Fonsa

El Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa), fue creado por la Ley 302 de 1996, para adquirir total o parcialmente a los intermediarios financieros la cartera de los pequeños productores agropecuarios o pesqueros en los siguientes eventos:

a) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción;

b) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores;

c) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera en una zona o región determinada.

Dado que las referidas situaciones afectan a todo tipo de productores, especialmente medianos e integrados de créditos asociativos, se propone extender los beneficios del Fonsa para aquellos productores agropecuarios, independientemente de su naturaleza jurídica, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con activos totales que no superen los setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales, según balance comercial, así como los titulares, integradores, asociados e integrados de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica registrados ante Finagro, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

Con el mismo propósito, se propone que el Fonsa pueda adquirir la cartera del FAG para reactivar a sus deudores.

Para el efecto, se modificaría el artículo 1° de la Ley 302 de 1996.

Esta modificación es concordante con la que este Congreso aprobó en la Ley 1694 de 2013, que por tratarse de una norma tributaria sólo tendrá vigencia por el año 2014, de manera que además resulta conveniente adoptar de manera permanente sus disposiciones.

– Artículo decimosegundo (12) - Ampliación de situaciones de crisis objeto del Fonsa

En concordancia con lo propuesto en el artículo anterior, se propone modificar el artículo 2° de la Ley 302 de 1996 para incluir entre las situaciones de crisis que dan lugar a los apoyos del Fonsa, las caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Modifíquese el artículo 2° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

La Junta Directiva del Fonsa deberá establecer que el evento de que se trate haya ocurrido durante el ciclo productivo o el período de comercialización, entendiendo por este lapso de noventa (90) días siguientes a la terminación del proceso de producción.

– Artículo decimotercero (13) - Ampliación de las funciones del Fonsa

Con el propósito de fomentar la recuperación de los pequeños y medianos productores del sector agropecuario, con prioridad en los pequeños productores, se modifican las funciones de la Junta Directiva del Fonsa previstas en el artículo 4° de la Ley 302 de 1996, las cuales quedarán así:

1. Comprar total o parcialmente créditos otorgados por los establecimientos de crédito, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración. En el caso de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S. A., los criterios también deberán ser aprobados por la Junta Directiva de dicho establecimiento de crédito.

2. Subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos otorgados por los establecimientos de crédito.

3. Invertir temporalmente sus recursos en títulos de deuda emitidos por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de créditos u otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se presenten excedentes de liquidez".

4. Efectuar recompra de tierras.

5. Comprar total o parcialmente los pasivos no financieros destinados a la actividad agropecuaria y vencidos a 31 de diciembre de 2013 a favor de terceros, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a las normas vigentes y a los criterios técnicos de valoración que indique el Gobierno Nacional.

– Artículo decimocuarto (14) - Modificación funciones Junta Directiva del Fonsa sobre recuperación de cartera

Dadas las situaciones de crisis que ha buscado atender con el Fonsa, y tomando en consideración que los deudores del Fondo requieren una prórroga para el pago de la cartera que poseen con este, se hace necesario que las condiciones relacionadas con el mismo varíen a partir de la modificación de las funciones que la ley ha previsto para su junta directiva. En este sentido se le faculta para determinar el valor a pagar por parte de los beneficiarios, los plazos, períodos muertos y/o de gracia, y decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones, y en particular traslado a los beneficiarios de los descuentos obtenidos en la compra de las obligaciones compradas. ·

– Artículo decimoquinto (15) - Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

Una de las principales dificultades que atraviesan los productores del sector agropecuario en este momento, especialmente aquellos que no logren ser incluidos en el Programa Fonsa, es la imposibilidad para pagar sus pasivos con el sector financiero, en particular los pequeños y medianos productores deudores del Banco Agrario de Colombia S. A., y aquellos deudores incumplidos con los intermediarios financieros, y que en virtud de la subrogación legal son ahora deudores, en gran parte de sus obligaciones, del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Por consiguiente, con el fin de facilitar la recuperación de los productores del sector agropecuario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial aplicable a los establecimientos de crédito (que permite el Banco Agrario de Colombia S. A. de manera permanente celebrar arreglos de cartera), se propone facultar al Banco Agrario de Colombia S. A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera castigada o siniestrada al 31 de diciembre de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por Decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y dictar algunas medidas operativas para facilitar la celebración de dichos acuerdos.

En el caso del FAG, al permitir el pago de estos créditos con alivios al capital, los productores, especialmente pequeños, podrán acceder nuevamente a

crédito para reactivar sus proyectos agropecuarios. En efecto, se beneficiarían más de 43.000 productores, de los cuales más de 41.000 son pequeños productores con deudas superiores a $165.000 millones (promedio $4 millones).

Adicionalmente, el proyecto aprobado por las comisiones prevé que los deudores de créditos agrarios de establecimientos financieros o el sector cooperativo cuyos créditos estén vencidos, refinanciados, serán beneficiarios también de lo consagrado en el presente artículo a 31 de diciembre de 2013, disposición que se considera inconveniente toda vez que contiene una reglamentación confusa, pero que parece consagrar de manera imperativa que los "establecimientos financieros" se encuentran obligados a realizar acuerdos de recuperación de cartera con los deudores de "créditos agrarios", que incluyan condonación de intereses y quitas de capital, cuando se encuentren calificados como pequeños o medianos productores.

Este artículo resulta bastante ambiguo por muchas razones. En primer lugar no es claro a qué entidades se refiere el parágrafo incluido cuando hace relación a los "establecimientos financieros", pero pareciera referirse a los establecimientos de crédito. De otro lado, los "créditos agrarios" parece que son la cartera del sector agropecuario, pero no se aclara si se trata de cartera redescontada, sustitutiva, etc. Adicionalmente, parecer manifestar que del beneficio se puede hacer uso hasta el 31 de diciembre del año anterior, no obstante lo cual podría interpretarse, en conjunto con el artículo al cual pertenece, que son las obligaciones vencidas o refinanciadas para esa fecha.

En efecto, el beneficio que se incluye en este parágrafo se trata de una obligación que debe asumir el Estado, a través de las entidades financieras y los recursos públicos. No es dable por medio de ley interferir en los asuntos propios de los particulares, máxime cuando se está disponiendo de los depósitos del público que estos administran. Al Estado es a quien le corresponde coordinar acciones para hacerle frente a la situación por la que atraviesa el sector agropecuario colombiano. No es lo mismo imponer esta obligación a una entidad financiera de carácter público con sus propios recursos o los que administra, que a una de carácter privado, ya que el actuar de las primeras al hacer parte del aparato Estatal está motivado por el cumplimiento de los fines del Estado. Es el Estado el llamado a socorrer a la población afectada, y a adoptar planes y políticas para ofrecer alivios a los deudores de créditos agropecuarios.

En este sentido, desde el punto de vista constitucional, no es función del legislador imponer este tipo de obligaciones a las entidades financieras privadas, ya que si bien el ejercicio de su actividad por ser de interés público encuentra especiales límites normativos, ello no implica que pueda seríes trasladada la carga prestacional que la Constitución le impone al Estado. Por tanto, en virtud del derecho a la libertad de empresa no le corresponde a las entidades financieras del sector privado asumir cargas que por su contenido social debe cumplir el Estado.

Por todas estas razones, se sugiere que se elimine el parágrafo del artículo 15.

– Artículo decimosexto (16) - Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros

La Ley 1694 de 2013, en el inciso segundo de su artículo tercero dispuso:

"El Gobierno Nacional podrá diseñar e implementar nuevos mecanismos de crédito, con sus debidos soportes y garantías, para financiar a los productores agropecuarios en situaciones de crisis, de acuerdo con los parámetros del inciso anterior".

En virtud de lo anterior se creó una línea de crédito con el propósito de que los productores del sector agropecuario obtengan créditos financieros, en condiciones del crédito de fomento agropecuario línea Finagro, para pagar sus deudos con los proveedores de insumos agropecuarios.

Toda vez que dicha ley, por tratarse de una norma de carácter tributario, sólo tendrá vigencia por el año 2014, se hace conveniente recoger nuevamente la posibilidad de crear dicha línea de crédito, para lo cual se propone que la misma sea reglamentada no por el Gobierno Nacional sino por el ente rector del crédito agropecuario que es la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

En consecuencia, se propone el siguiente texto:

"Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos asumidos por los productores agropecuarios con terceros, destinados al financiamiento de la actividad agropecuaria, a 31 de diciembre de 2013".

– Artículo decimoséptimo (17) – Del capital y naturaleza jurídica de Finagro

Dada la continua creciente colocación de créditos al sector agropecuario, Finagro requiere de mayores recursos patrimoniales (aportes a capital) que le permitan continuar apalancando recursos de crédito al sector agropecuario; de lo contrario, la relación de solvencia de la entidad llegará a un límite que le impedirá efectuar mayores operaciones, lo cual tendría un terrible efecto de ausencia de financiamiento para el sector agropecuario.

Por lo tanto, se hace necesario fortalecerlo y en este sentido adoptar las siguientes medidas:

• Disponer que los aportes de los accionistas de Finagro diferentes a la Nación y el Banco Agrario de Colombia S. A., podrán computar como parte de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario bajo los términos que determine la Junta Directiva del Banco de la República. Esto estimulará a las instituciones financieras para capitalizar a Finagro.

No sobra destacar que de conformidad con la Ley 16 de 1990, en ningún caso los aportes de la Nación serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital pagado, de manera que la Nación conserve el control de la Entidad.

• Disponer que Finagro continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación de capital público en su patrimonio, dado el caso en que la Entidad sólo sea capitalizada por sus accionistas públicos. Cabe señalar que esta misma disposición se aplica a otras instituciones financieras de segundo piso como Findeter y Bancoldex.

– Artículo decimoctavo (18) - Deducción, provisiones y reservas del Fondo Agropecuario de Garantías

El artículo propuesto permitirá al FAG un beneficio como se hace en la actualidad respecto al Fondo Nacional de Garantías (deducir anualmente el valor

de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio de sus declaraciones de impuesto a la renta).

En este sentido, se propone que el FAG pueda deducir en sus declaraciones del impuesto a la renta sus provisiones y reservas.

Con esto se busca fortalecer el FAG y pretende hacer más eficiente el uso de los recursos asociados al desarrollo de su objeto, lo cual se traducirá en una mayor capacidad de apalancamiento de garantías en favor de los productores del sector agropecuario, especialmente los pequeños productores.

– Artículo decimonoveno (19) - Otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal

Hoy en día, el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), de que trata la Ley 139 de 1994, para incentivar la siembra de especies forestales comerciales, requiere de la suscripción de un contrato con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, trámite que dificulta y demora en gran medida este proceso, y que al requerir el otorgamiento de pólizas, incrementa innecesariamente los costos de acceso a este incentivo.

Por consiguiente, el proyecto propone que el incentivo se otorgue mediante acto administrativo en el que se establezcan todos los requisitos que el productor deberá acreditar para acceder al mismo, con lo cual se facilitará el trámite de otorgamiento del incentivo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)

– Artículo vigésimo (20) - *Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)*

Corpoica como Entidad pública y como el actor más importante del Sistema Nacional de Ciencia Agroindustrial (SNCTA), ejerce una tarea amplia en materia de generar conocimiento para desarrollar soluciones tecnológicas que permitan innovar procesos productivos, funciones y productos dentro de la cadena de valor y mejorar la productividad y la competitividad, como factores centrales del crecimiento económico y social del sector agropecuario.

La Corporación cuenta para cumplir este mandato con una parte importante del talento humano científico, la infraestructura y la presencia regional de que dispone el país para la investigación, desarrollo tecnológico y vinculación tecnológica en el sector agropecuario, aspecto que impone la necesidad de planificar sus tareas misionales, teniendo en cuenta las capacidades y trayectoria de otros actores del SNCTA y ajustando su Agenda de trabajo a las demandas más relevantes del sector agropecuario en el territorio.

Independientemente del potencial que tiene Corpoica, y a pesar de la importancia de los esfuerzos actualmente en curso para su modernización y fortalecimiento, son evidentes aún sus limitaciones primordialmente en materia de recursos humanos y financiamiento para cumplir óptimamente su función como actor del SNCTA, la que se materializa en la implementación de su agenda corporativa.

La construcción y la implementación de la agenda corporativa involucra a toda la comunidad de la Corporación, a través de sus redes de innovación de cadenas de valor, en un proceso de planificación que comienza con una definición del quehacer corporativo en las regiones; una confrontación de iniciativas que surgen de este examen regional con los planes estratégicos de las diferentes cadenas del sector agropecuario y con sus demandas; el estado del arte de las soluciones tecnológicas para atender dichas demandas y el examen de las capacidades de otras instituciones que hacen I+D en el país consignadas en la agenda nacional de investigación, desarrollo e innovación del sector agropecuario y su línea de base consignadas en la plataforma www.siembra.gov.co, para finalmente definir el Programa de Trabajo Anual de la Agenda Quinquenal Corporativa y los eventuales socios de la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología que hace la Corporación.

Dado lo anterior, para el fortalecimiento del capital humano de Corpoica que debe ser altamente especializado, el mantenimiento de su infraestructura, la compra de equipos e insumos de laboratorio, el mantenimiento de la Biblioteca Agropecuaria de Colombia, la consolidación de instrumentos de gestión de la información, la consolidación de su plataforma tecnológica, la custodia y administración de los bancos de germoplasma y demás bienes públicos generados y bajo responsabilidad de la Corporación, como la investigación de interés nacional y estratégico, más allá de los intereses y particularidades de cada una de las regiones que estructuran sus estrategias, resulta imperiosa la consecución de recursos nacionales de largo plazo.

Resulta que no obstante ser Corpoica una entidad pública, el mecanismo de financiamiento que actualmente el Estado le otorga para cumplir su función, no es adecuado teniendo en cuenta que los recursos destinados a este fin en el Presupuesto General de la Nación, no le son aportados directamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) a través de transferencia, sino por vía de convenios, de los cuales la Corporación no conoce los montos a ella asignados pues existe una alta discrecionalidad sobre la cuantía que finalmente terminará entregándosele, y sobre los requerimientos contractuales del financiador, generando dificultades en su planeación e incertidumbre en términos de continuidad, situaciones que impactan negativamente los programas especialmente los de mediano y largo plazo, su eficiencia y en últimas su impacto en el sector agropecuario. Adicionalmente al trabajar la Corporación sobre los entes biológicos que componen los sistemas de producción agropecuarios, las discontinuidades en financiación, así sean de pocos días, pueden llevar al traste con esfuerzos de desarrollo tecnológico que requieren varias vigencias para completarse y poder ser transferidos al sector productivo. Lo anterior no se logra adecuadamente con contratos de vigencias anuales lo que lleva a que los proyectos que se terminan financiando no necesariamente son aquellos de mayor impacto sectorial.

Ahora bien, aunque existe incertidumbre sobre los montos que puede aportar el Estado a Ciencia y Tecnología Agropecuaria, para Corpoica esa incertidumbre "normal" asociada a los procesos de discusión y aprobación del Presupuesto General de la Nación, se encuentra exacerbada por la existencia de una serie de instancias adicionales asociadas al proceso mismo de asignación de recursos, que en definitiva impiden que los aportes del Presupuesto General de la Nación le sean transferidos directamente.

Aunque las anualidades presupuestales son en sí mismas limitantes de procesos de mediano y largo plazo requeridos para adelantar programas de investigación, la excesiva intermediación, hace que para Corpoica, las anualidades de ejecución sean de ocho, siete e incluso seis meses, situación que se agrava adicionalmente por la falta de continuidad entre los instrumentos (convenios) que permiten que acceda a los recursos de inversión. Adicionalmente, durante los primeros meses de cada año, la incertidumbre asociada al monto destinado y la fecha de gestión de recursos ha implicado que períodos críticos para la investigación de algunos sistemas productivos, como lo es la época seca del primer trimestre del año no puedan ser estudiados debidamente, ya que los mismos coinciden con los períodos en los que no se cuenta con vehículos para la asignación de recursos.

Actualmente los recursos para la operación de la Corporación son entregados mediante la suscripción de convenios que deben surtir un proceso precontractual que en la mayoría de los casos ha resultado ser lento, dispendioso, y sujeto a la interpretación del encargado de su definición. En este sentido el tiempo empleado en dicho proceso se constituye en un costo de transacción que va en contravía con la planificación de la investigación basada en los ciclos biológicos y el manejo del sistema productivo del objeto en investigación; tal es el caso de los animales de bancos de germoplasma, con los cuales por ejemplo en ocasiones se ha tenido que buscar opciones de alimentación alternativa, arriesgando así su conservación.

Esa relación transaccional, hace además que en muchos escenarios Corpoica sea vista como un "contratista", sin que se reconozcan ni se valoren debidamente las particularidades únicas que tiene como entidad del Estado proveedora de bienes públicos, para cumplir un rol estratégico en pro del desarrollo de los sistemas productivos del país. Esa forma de financiación también ha acarreado a que pierda visibilidad respecto a su real rol en la sociedad y al cumplimiento de las metas de Gobierno (que a pesar de tener participación directa de la Corporación, son reportadas por el ente financiador).

La alternativa que se propone en el artículo del proyecto de ley, es la de asignar desde el Presupuesto General de la Nación recursos para Corpoica, reduciendo los costos de transacción anteriormente descritos. Al permitir que participe de manera directa y visible en la discusión del presupuesto que ejecutará, se le imprime certidumbre, se facilita la ejecución de los procesos de investigación y transferencia de tecnología por parte de la Corporación, y se eliminan trabas a la ejecución anual de recursos.

La posibilidad de asignación de recursos a título de transferencia encuentra sustento en la comprensión de la naturaleza jurídica y del régimen legal aplicable a Corpoica. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que su creación se fundamentó en la Ley 29 de 1990 por la cual se dictaron disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que en su artículo 1° establece: "*Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y por lo mismo, está obligado* a *incorporar la ciencia y la tecnología* a *los planes y programas de desarrollo económico y social del país y* a *formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo (...)*", y en los Decretos-ley 130 de 1976, por el cual se dictaron normas para las sociedades de economía mixta, ya derogado y objeto de una declaración de inexequibilidad respecto de su artículo 6°; y el Decreto-ley 393 de 1991, que autorizó a la Nación y sus entidades descentralizadas para asociarse con particulares con el objeto de adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías. Los artículos 3° y 5° del referido Decreto-ley 393 establecen que las personas jurídicas que se constituyan bajo el esquema descrito, se regirán por las normas pertinentes del derecho privado, no obstante lo cual, las corporaciones y fundaciones con participación mixta no podrán sustraerse del control fiscal del Estado.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 del 25 de mayo de 1995, precisó que las personas jurídicas que se crean para fines de interés público o social, sin ánimo de lucro, con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, y puntualmente las que se hubieran creado o pudieran crearse con fundamento en las normas del Decreto-ley 393 de 1991 para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, por no ser de creación legal, serán consideradas genéricamente entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, y estarán sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias.

De acuerdo con la normatividad citada, la Ley 489 de 1998 actual Estatuto de la Administración Pública desarrolló el concepto de descentralización como una figura destinada a asegurar y procurar el desarrollo de actividades relacionadas con funciones asignadas por ley a entidades estatales, que se materializa entre otros medios, a través de la conformación de asociaciones entre entidades públicas, o entre estas y particulares.

La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la mencionada ley ha reconocido que la descentralización puede ser: i) Territorial: en aquellos casos en que se atribuyen funciones administrativas a entidades territoriales para que las cumplan en su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad; ii) Especializada, también llamada por servicios, indirecta o de segundo grado: cuando las funciones administrativas se trasladan a organismos o entes creados para ejecutar determinadas actividades; y, iii) Por colaboración: siempre que el desempeño de funciones administrativas sea entregado a personas privadas.

A la luz de las previsiones legales y jurisprudenciales mencionadas, tenemos que Corpoica es una persona jurídica constituida en el marco de la Ley 29 de 1990 y los Decretos-ley 393 de 1991 y 130 de 1976, con participación de entidades públicas y particulares, para el desarrollo de actividades de carácter científico y técnico, sin perseguir el reparto de utilidades a favor de sus miembros, y por tal una entidad descentralizada por servicios, indirecta o de segundo grado, regida por las normas del Código Civil y las demás del derecho privado que lo complementen y/o reglamenten.

En este sentido, según lo previsto en los artículos "1. NOMBRE, NATURALEZA, DURACIÓN", y "2. RÉGIMEN JURÍDICO", de los Estatutos, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), *"(...) es una entidad pública descentralizada indirecta, constituida como corporación de participación mixta, de carácter científico y técnico*

sin ánimo de lucro, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar actividades de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y promover procesos de innovación tecnológica, de conformidad con lo previsto en los Decretos-ley 130 de 1976 y 393 de 1991 y los que los sustituyan o modifiquen (...).",

"(...) se regirá por el Título XXXVI del Código Civil y las normas pertinentes del derecho privado de conformidad con lo previsto en los Decretos-ley 130 de 1976 y 393 de 1991 y los que los sustituyan o modifiquen.". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 4° de los estatutos se dispone que *"La Corporación, como persona jurídica de derecho privado, tiene plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, para ser representada judicial y extrajudicialmente, para adquirir bienes muebles e inmuebles* a *cualquier título, para aceptar legados y donaciones, para contratar, para conciliar y transigir y, en general para celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos"*.

El artículo 5° de los precitados estatutos establece como propósitos de Corporoica los siguientes:

"a) Trabajar en la generación del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico agropecuario a *través de la investigación científica, la adaptación de tecnologías, la transferencia y la asesoría con el fin de mejorar la competitividad de la producción, la equidad en la distribución de los beneficios de la tecnología, la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales, la capacidad científica y tecnológica del país y, en general, contribuir* a *elevar la calidad de vida de la población;*

b) Proponer políticas y estrategias de investigación y desarrollo de tecnologías agropecuarias al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial o sus sustitutos;

c) Desarrollar estrategias de formación de recursos humanos con la finalidad de capacitar el personal científico, técnico y administrativo para el desarrollo agropecuario y que requiera para el ejercicio de sus actividades;

d) Dar apoyo logístico y técnico al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en las labores de prevención y control de problemas fito y zoosanitarios, y en las acciones que desarrolle para asegurar la calidad de los insumos agropecuarios;

e) Promover y apoyar procesos y esquemas de transferencia e innovación tecnológicas;

f) Promover formas organizacionales, crear empresas o *asociarse con otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento y desarrollo más eficiente de sus propósitos;*

g) Apoyar al MADR en las tareas propias de la coordinación y gestión del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial o de sus sustitutos, y de la Agenda Nacional de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el sector agropecuario, así como de cualquier otro programa o proyecto a implementar;

h) Aprovechar eficiente y efectivamente los resultados de sus actividades".

En concordancia con la normatividad legal y con los fundamentos jurisprudenciales expuestos, resulta de fundamental importancia, garantizar la flexibilidad operativa de Corpoica en cuanto se refiere no solo a la forma y condiciones en que adquiere los bienes y servicios destinados a su funcionamiento, a la vinculación de su personal, a su abstracción del manejo y alimentación de plataformas tecnológicas, bases de datos y sistemas estatales para el manejo y registro de información; y en general a todas las actividades que realiza para el desarrollo de su objeto misional, sino también y consecuentemente, en cuanto hace relación con la jurisdicción a ella aplicable, esto es a la que deberá acudir para ventilar sus diferencias derivadas de las relaciones contractuales o convencionales de toda naturaleza que establezca con ocasión de su operación, y a la que deberán igualmente concurrir quienes pretendan demandarla por las mismas razones.

Es evidente que por estar la operación de Corpoica regulada por las normas del derecho privado, los vínculos contractuales y/o convencionales de toda naturaleza que ella establezca en el marco de su operación y en desarrollo de su objeto misional, serán de naturaleza privada y por tanto deben estar llamados a discutirse ante la jurisdicción encargada de dirimir conflictos y diferencias de tal naturaleza, esto es la jurisdicción ordinaria, situación que sin duda contribuye a la generación de enormes disminuciones en tiempos de definición de aspectos y temas diversos, todos relacionados con la ciencia y la tecnología; y en costos y gastos de representación y administrativos asociados con la atención de asuntos judiciales, los cuales son bastante mayores ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el régimen del derecho privado aporta inmensas ventajas a la operación Corporativa que se reflejan entre otras situaciones, en el logro de mayor agilidad en la contratación de su personal y de los bienes y servicios que requiere para su operación; en un alto grado de flexibilidad en cuanto al tipo de perfiles especializados para determinados procesos de investigación científica, y en la mejor planificación de sus proyectos científicos de tal manera que la ejecución de tales proyectos se correlacione efectivamente con los ciclos biológicos y el manejo del sistema productivo del objeto en investigación, además no riñe en manera alguna con el reconocimiento del desarrollo de una función pública en cabeza de Corpoica, función que le fuera descentralizada por el propio Gobierno Nacional desde su creación, y por consiguiente tampoco riñe con la posibilidad de transferirle directamente, tal y como lo haría el propio Gobierno con una empresa industrial y comercial del Estado, recursos destinados al desarrollo de metas u objetivos enmarcados precisamente en la mencionada función pública.

En adición a los argumentos señalados, la Corte Constitucional mediante diversas sentencias, entre ellas la C-316 de 1995 ha reconocido la importancia de la estructuración e implementación de mecanismos de financiación adecuados, destinados a la promoción y al fomento de la ciencia y tecnología. La mencionada sentencia señaló:

"4. El fomento, promoción y desarrollo de la ciencia y la tecnología por personas* o *instituciones particulares, mediante la creación de incentivos por el Estado constituye una excepción *al art.* ***355 de la Constitución.***

No obstante que la Corte en la aludida Sentencia C-506 de 1994, al analizar la constitucionalidad de

los apartes demandados de los artículos 1° numeral 1, 3 y 5 del Decreto número 393 de 1991, claramente expresó para declarar su exequibilidad, que ellos se referían a una modalidad concreta de destinación de recursos públicos identificada en la Constitución y en la ley –el desarrollo y promoción de la ciencia y la tecnología– con la participación de los particulares, es necesario precisar lo siguiente:

– Existe en la Constitución un conjunto normativo que promueve y apoya la investigación en materia de ciencia y tecnología, así:

"...el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad". (Inciso 2° del artículo 65).

"El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá condiciones especiales para su desarrollo" (inciso 3° del artículo 69).

"El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación". (Aparte final del inciso 2° del artículo 70).

"La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que fomenten las ciencias y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a las personas e instituciones que ofrezcan estas actividades". (Artículo 71).

Como si lo anterior no fuera suficiente, en el artículo 67 que consagra el derecho a la educación se expresa que con esta "se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura "y que ella contribuye al "mejoramiento cultural científico, tecnológico…".

– Es de anotar, que si bien el Estado puede adelantar directamente las actividades o labores tendientes al desarrollo y promoción de la investigación, la ciencia y la tecnología, es lo cierto que los incentivos y estímulos están dirigidos de manera especial a las personas y entidades particulares, lo cual obedece a una tendencia generalizada cual es el creciente proceso de privatización de la investigación, aunque bajo el control del Estado, que tradicionalmente se consideró como una actividad pública, cuya responsabilidad era íntegramente de este, no tanto por razones de orden jurídico, sino en virtud de los cuantiosos recursos que el cumplimiento de dicha actividad demanda y la no muy segura rentabilidad que ofrece.

Pues bien, la participación oficial mediante el aporte de recursos públicos en la creación de entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto o actividad principal sea la investigación, constituye sin lugar a dudas una forma de estímulo o incentivo para mover la voluntad de los particulares hacia el desarrollo y promoción de la ciencia y la tecnología.

La investigación científica y el desarrollo tecnológico hacen parte de la cultura y se han convertido por voluntad del Constituyente en una responsabilidad del Estado de amplio espectro, hasta el punto que debe asumirlos como un presupuesto básico de la educación y particularmente de la formación universitaria (C. P. artículos 69 y 70), e igualmente como instrumento del desarrollo económico y social y, específicamente del apoyo a la producción de alimentos, que goza de su especial protección (artículo 65). Tanto es así, que en los planes respectivos tienen que incluirse recursos de inversión para el fomento de las actividades científicas (C. P. artículo 71). Consecuente con lo expuesto, la Corte reitera lo que expresó en anterior oportunidad en el sentido de que la destinación de recursos públicos con la participación de los particulares en las actividades relativas al desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología, constituye una excepción a la norma del artículo 355".

Una interpretación articulada de los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios señalados permite concluir que Corpoica puede recibir un tratamiento similar al de una empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto se refiere a la forma y condiciones para la transferencia de los recursos destinados a financiar su operación y al desarrollo de su objeto misional, siempre que tal transferencia se destine al cumplimiento de las metas y resultados previamente concertados con el Gobierno Nacional, representado por su delegado para el sector, esto es, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De conformidad con lo anterior, el Proyecto de Ley propone el siguiente texto para el artículo: ***"Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)****. El Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoica concertarán las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran.*

Corpoica es una entidad pública descentralizada indirecta, de carácter científico y técnico, de participación mixta, sin ánimo de lucro, regida por las normas del derecho privado previstas para las Corporaciones en el Código Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 393 de 1991, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. *Con el propósito de contribuir a mejorar la productividad y sostenibilidad del sector agropecuario, la definición de las metas y resultados referidos en el presente artículo consultará las necesidades de los sistemas de producción agropecuarios de los productores rurales, especialmente aquellas de los pequeños productores, así como los requerimientos de investigación del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en materia sanitaria y fitosanitaria.*

En caso de disolución y liquidación de Corpoica, todos los bienes y recursos de esta Corporación pasarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que haga sus veces".

– Artículo vigesimoprimero (21) – ***Conservación y aprovechamiento de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, hoy en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)***

Como es de conocimiento general, la productividad del sector agropecuario depende, entre otros aspectos, de la interacción de elementos tales como los recursos genéticos, el ambiente y las prácticas

de manejo utilizadas en el proceso productivo. En efecto, la interacción entre la genética y los diversos ambientes se constituye en un factor trascendental que impacta los índices de productividad de los sistemas agropecuarios. En este sentido, la selección y el desarrollo de los mejores materiales genéticos adaptados para hacer más eficientes los sistemas de producción local se constituyen en acciones estratégicas de investigación y de desarrollo que permitan por un lado proteger y conservar la variabilidad vegetal y animal de los recursos genéticos de la Nación para su uso en agricultura, y por otro optimizar el uso de los mismos en el desarrollo del sector agropecuario.

Las colecciones biológicas formadas y evaluadas inicialmente por el Departamento de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura y posteriormente por el Instituto Colombiano Agropecuario el ICA antes de la creación de Corpoica, se consideran una fuente fundamental para el desarrollo continuado de la producción agropecuaria, donde Corpoica juega un rol estratégico en el marco de su mandato basado en la "(...) *generación del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico agropecuario* a *través de la investigación científica, la adaptación de tecnologías, la transferencia y la asesoría con el fin de mejorar la competitividad de la producción (...)".*

A partir de 1994 bajo un convenio tripartita de cooperación técnica y científica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), se desarrolla la iniciativa de crear el sistema de Bancos de Germoplasma del Estado para alimentación y Agricultura que constituya la materia prima para la generación del conocimiento científico y desarrollo tecnológico agropecuario.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 que establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y con lo dispuesto en el artículo 8° de la Decisión Andina 391 que alienta a los países miembros a conservar y utilizar sosteniblemente los recursos genéticos, y a favorecer el establecimiento de programas de capacitación científica y técnica, así como al desarrollo de proyectos de investigación que fomenten la identificación, registro, caracterización y utilización sostenible de la diversidad biológica y de los productos derivados de recursos genéticos que contribuyan a satisfacer sus necesidades locales y subregionales.

El Sistema inicia en 1994 con 14.968 materiales biológicos, que entrega ICA a Corpoica. De estos materiales 2.202 habían perdido el 100 por ciento de su capacidad de germinación; 2.976 solo germinaron entre el 1 y el 50%, el resto entre el 51 y el 100%, (R. Torres, 1997).

Partiendo de este invaluable acervo, Corpoica, movilizando innumerables esfuerzos, tales como los de incrementar la capacidad para colectar, conservar, investigar y mejorar los materiales genéticos, así como los necesarios para propiciar el uso sostenible de los mismos, mediante el desarrollo de procedimientos adecuados, la cualificación del talento humano y el mejoramiento de equipos e infraestructura, ha venido fortaleciendo el Sistema de Bancos de Germoplasma.

Este sistema en la actualidad está constituido por: un Banco de Germoplasma Vegetal que comprende 34.100 accesiones separadas en dos grupos de colecciones: los que se preservan por semilla en cuartos fríos en los Centros de Investigación de Tibaitatá y La Selva, y aquellos que se mantienen en campo en centros de investigación en zonas diversas del país; también cuenta con un Banco de Germoplasma Animal que conserva nueve núcleos de razas criollas de las especies bovina, porcina y ovina, en campo, con duplicados de semen y embriones en nitrógeno líquido, al igual que un Banco de Germoplasma de Microorganismos que comprende 700 accesiones entre bacterias fijadoras simbióticas, asimbióticas y aislamientos de Hongos Micorrícicos Arbusculares; 3.581 accesiones con interés en control biológico; 373 accesiones con interés en nutrición animal aislados del rumen de bovinos y del tracto gastrointestinal de herbívoros, 23 cepas de hemoparásitos, 104 accesiones de bacterias y 77 de virus con interés en salud animal (Informe de Gestión a la Asamblea, 2010).

Como se puede colegir de lo expuesto en el párrafo anterior, Corpoica además de conservar, estudiar y caracterizar los materiales biológicos que le fueron entregados, también, se impuso la obligación de colectar las especies de uso agrícola que se encuentran en procesos de pérdida acelerada y que podrían proporcionar los genes y los rasgos de la resistencia biótica y abiótica, necesarios para hacer frente a fenómenos tales como sequía, encharcamiento y salinidad, así como a la presión de plagas y enfermedades.

No obstante las actividades desarrolladas y los logros alcanzados, el Sistema de Bancos de Germoplasma al estar conformado por colecciones vegetales vivas y núcleos de animales extremadamente frágiles, es altamente vulnerable, por lo que la rapidez en la toma de decisiones, la oportunidad en el financiamiento, la continuidad en la contratación del personal especializado que maneja el sistema y la continuidad en las estrategias de caracterización y utilización sostenible son fundamentales.

Por tanto, es prioritario que en Corpoica se agrupen las funciones de tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, hoy en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para fortalecer su desarrollo futuro, y garantizar la oportunidad y la continuidad, disminuyendo la vulnerabilidad del sistema, anteriormente citada.

De otra parte, es pertinente señalar que existe una clara correlación entre la transferencia de los recursos referidos en el primero de los artículos propuestos y el que se analiza en este punto, dado que la agrupación en Corpoica de las funciones antes mencionadas en relación con los Bancos de Germoplasma, sin duda redundará en el mejor desarrollo de la función pública atribuida a la Corporación, esto es en la obtención y desarrollo de resultados de investigación y transferencia de tecnología destinados a fortalecer el sector agropecuario colombiano y particularmente a los pequeños productores que lo integran.

En consecuencia, son precisamente los propósitos señalados, los que soportan la existencia de la denominada "Unidad de materia" en los artículos propuestos, cuyo eje temático consiste en la determinación de mecanismos de financiación expeditos, efectivos y

seguros para el desarrollo adecuado de las funciones y propósitos de Corpoica.

La Corte Constitucional en Sentencia C-316 de 1995 ha explicado los alcances del concepto de unidad de materia soportados en el análisis de conexidad que realiza respecto de proyectos de ley como el propuesto, señalando:

"(...) en principio y en aras del respeto al principio democrático, el análisis de la conexidad no debe ser excesivamente restringido y en consecuencia, éste puede considerarse satisfecho si existe relación temática, teleológica, causal o sistemática entre la norma acusada y la ley que la contiene.

Al referirse a la **conexidad temática,** esta Corporación ha estimado que para la determinación del núcleo temático con el cual debe estar relacionada la norma demandada se puede acudir, entre otros, a los antecedentes legislativos –exposición de motivos y debates en Comisiones y Plenarias– o al título de la ley. En relación con la **conexidad teleológica,** se ha considerado que estos mismos instrumentos permiten buscar los fines buscados por el legislador al expedir el cuerpo normativo y determinar, si ellos se acompasan con la disposición acusada. Finalmente, a través del criterio sistemático se realiza un análisis en conjunto de la normatividad.

En relación con el nivel de escrutinio, se ha estimado que en respeto a la libertad de configuración del legislador, el análisis de constitucionalidad *"no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos* o *proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática* o *sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexequibles si integran el cuerpo de la ley".*

4.1.1.1. En el mismo orden de ideas, la Corte ha considerado que el principio de unidad de materia no se traduce en que una ley no pueda referirse a diferentes asuntos, sino que entre ellos debe darse una relación de conexidad objetiva y razonable.

Así pues, la Corte ha rescatado el carácter flexible del control de constitucionalidad que debe ejercerse cuando se trata de verificar el cumplimiento del principio de unidad de materia. (...)".

Con el propósito de agrupar las funciones referidas y lograr una adecuada gerencia del activo constituido por los Bancos de Germoplasma, se propone el siguiente artículo en el proyecto de ley: ***"Artículo 21. Conservación y aprovechamiento de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, hoy en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).*** *Con cargo a la transferencia referida en el artículo 21 precedente, Corpoica ejercerá la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación colombiana, hoy en cabeza del ICA, para su conservación y aprovechamiento en ciencia, tecnología e innovación en beneficio del sector agropecuario colombiano. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones a través de las cuales Corpoica ejercerá la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas de propiedad de la Nación.*

Parágrafo. *En la definición de las metas y resultados referidos en el artículo precedente se considerarán las necesidades de los sistemas de semillas en territorios específicos frente a problemas de oferta, calidad, físicos y fisiológicos y la manera en que Corpoica aprovechando los materiales de los Bancos de Germoplasma puede apoyar con la oferta de cultivares que mejoren las condiciones de dichos sistemas".*

– Artículo vigesimosegundo (22) - ***Autorización para uso de saldos de convenios.***

Las falencias en el financiamiento de Corpoica desde su creación, implicaron que durante muchas vigencias esta no recibiera de la Nación ni siquiera los recursos suficientes para cubrir sus gastos de personal y generales, y que los recursos propios generados por la entidad no alcanzaran tampoco para cubrir el 100% de los costos, generándose pérdidas acumuladas que la fueron descapitalizando y obligándola a reestructuraciones, cierre de centros de investigación y sedes estratégicas, y que fueron factor determinante en el deterioro de su infraestructura de investigación y productiva, en la pérdida de una parte importante de su capital científico, en un bajo nivel de actualización técnica de su planta actual y en niveles salariales en especial en el personal de investigación por debajo del mercado, algo sobre lo que la empresa Price Waterhouse Coopers viene haciendo un estudio que debe llevar a la realización de ajustes para retener el personal estratégico . A esto se sumaron durante los años 2007 a 2010 gastos sin el debido respaldo financiero, problemas de ejecución y falencias en los sistemas contables y de control interno y externo, que llevaron a Corpoica a finales de 2010 a enfrentar una coyuntura financiera que prácticamente la hacía inviable.

A enero de 2012 luego de ajustes contables y una mejora sustancial en los procesos financieros y de control, se determinó que Corpoica enfrentaba para ese momento un déficit del orden de $25.000 millones de pesos que comprendía cuentas por pagar, obligaciones laborales, y obligaciones contractuales pendientes de ejecución sin respaldo financiero. Afortunadamente Corpoica ha tenido un buen desempeño durante los años 2011 y 2012, y ha contado con un mayor nivel de financiación del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento, lo que le ha permitido generar excedentes netos de recursos propios y atender una parte importante de su pasivo que a mediados de 2013 había disminuido en un 30%.

El remanente del déficit está concentrado a la fecha en obligaciones con personas naturales y jurídicas de derecho privado, reembolsos a fondos parafiscales, deudas con empleados, reembolsos a entidades territoriales, y reembolsos a entidades públicas del orden nacional. En el caso de los reembolsos a entidades públicas del orden nacional, estos corresponden a recursos asignados a Corpoica por la vía de "Convenios de Cooperación Técnica y Científica" originados principalmente en los años 2005 a 2009 y ejecutados en vigencias anteriores a 2013 y que ascenderían, en la medida en que se finalicen los procesos de liquidación de los mismos, a una cifra del orden de $7.000 millones de pesos, cuantía que significa prácticamente la mitad del déficit remanente de Corpoica. En este

sentido liberar a la Corporación de esta obligación implicaría acelerar su recuperación patrimonial y consecuentemente su habilidad para invertir sus excedentes futuros en su objeto misional.

En consecuencia, se propone el artículo 22 del proyecto de ley, con el fin de habilitar a las entidades financiadoras del orden nacional, para que cedan a Corpoica los saldos no ejecutados correspondientes a convenios suscritos y ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2012, así: ***"Artículo 22. Autorización para uso de saldos de convenios.*** *Autorícese* a *las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan financiado convenios o contratos finalizados a 31 de diciembre de 2012 y cuyo ejecutor sea Corpoica, para ceder* a *favor de dicha Corporación los saldos no ejecutados de dichos convenios o contratos para que Corpoica los destine a actividades de ciencia, tecnología e innovación para el sector agropecuario".*

– Artículo vigesimotercero (23) - Transitorio

Con el propósito de que esta ley no sea simplemente retórica, y sus disposiciones se traduzcan en verdaderos apoyos al sector agropecuario, se propone el siguiente artículo:

*"**Artículo 23. Transitorio.** La Nación asignará de su presupuesto General de la vigencia 2014, los recursos necesarios para atender las disposiciones de la presente ley previo el cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto".*

– Artículo vigesimoquinto (25) - Adiciónese un parágrafo al artículo 771-5 del Estatuto Tributario

El artículo 771-5 del Estatuto Tributario regula los medios de pago aprobados para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.

En este sentido, para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

En el caso del sector agropecuario, la formalización en los medios de pago aún no ha podido consolidarse, por lo cual se hace necesario establecer un régimen especial para este sector, transitorio, mientras se produce esta formalización.

Para el efecto se propone adicionar a la norma vigente el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:

– En el año 2016 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2017, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2018, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

– A partir del año 2019, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente parágrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2015.

La gradualidad prevista en el presente parágrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.

Para el año gravable 2015, no tendrá aplicación la gradualidad prevista en el parágrafo 1° de este artículo".

– Artículo vigesimosexto (26) - Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones

Dentro de los doce (12) meses siguientes improrrogables a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, del sector agropecuario, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.

Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

– Artículo decimoséptimo (27) - Vigencias y derogatorias

Atendiendo a las técnicas de redacción legislativa se dispone que la ley, de ser aprobada, regirá a partir de su promulgación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin embargo, se prevé expresamente que la ley no derogará la Ley 1694 de 2013, que de lo contrario quedaría derogada tácitamente, toda vez que dicha ley se encuentra en proceso de aplicación y prevé importantes beneficios para los productores del sector agropecuario que no resulta conveniente derogar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN CONJUNTA DE LOS DÍAS MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL Y MIÉRCOLES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas, especialmente en materia de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

TÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR

CAPÍTULO I

Instrumentos financieros para el desarrollo del sector

Artículo 2°. *Microfinanzas Rurales.* Con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Parágrafo. Para constituir el Fondo, el Gobierno Nacional podrá transferir a este fondo, por una sola vez, recursos al Fondo del programa creado por la Ley 1133 de 2007, y los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 3°. *Trámite de evaluación de créditos agropecuarios.* Con el propósito de facilitar el trámite de los créditos agropecuarios, modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Artículo 4°. *Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector.* Modifíquese el decimoprimer inciso del artículo 26 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"– Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales".

Artículo 5°. *Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios.* Con el propósito de fomentar la oferta del seguro agropecuario, y con cargo a los recursos disponibles por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por Finagro, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información para tal propósito, que no sea pública. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos en el sector agropecuario, se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, diferentes al seguro, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará estas cofinanciaciones, subsidios, apoyos o incentivos. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 6°. *Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector.* Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 28. *Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.* El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, sólo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

Parágrafo 2°. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Sólo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.

2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos en el Manual de Servicios de Finagro o en las circulares reglamentarias respectivas, o

3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

Parágrafo 3°. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores, las cuales no se considerarán como un ingreso gravado para dicho fondo por ningún impuesto".

CAPÍTULO II

Del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa)

Artículo 7°. *Alivio especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa).* Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2015, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar

a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. Los deudores que se hayan acogido a una modificación o refinanciación de su deuda según se haya reglamentado en los Programas PRAN o del Fonsa, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3°. Los deudores que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar paz y salvo por concepto de seguros de vida y honorarios, estos últimos, cuando se hubiere iniciado en su contra el cobro judicial de las obligaciones. El programa asumirá todas las costas y gastos judiciales distintos a los honorarios a cargo de los deudores.

Artículo 8°. *Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del Fonsa*. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2015, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 9°. *Acciones de cobro a deudores del PRAN y del Fonsa.* No obstante la suspensión de que trata el artículo anterior, Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, tendrá la obligación de iniciar y adelantar las acciones de cobro correspondientes a partir del 1° de octubre del 2014 contra los deudores que no se hayan acogido al beneficio de que trata el artículo 7° de la presente ley, si los plazos vencidos de sus obligaciones ameritan el inicio del cobro.

Parágrafo 1°. Los procesos a que se refiere el presente artículo, no estarán sometidos a la suspensión de que trata el artículo anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el artículo 7° de esta ley, si resolviere acogerse a los parámetros allí dispuestos.

Parágrafo 2°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los Programas PRAN o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 3°. Los valores adeudados por beneficiarios de los Programas PRAN y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 4°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los Programas PRAN y Fonsa, podrán sufragarse todas las erogaciones del programa efectuadas y las que a futuro se aprueben. En caso de que un Programa PRAN no cuente con recursos para sufragar los gastos señalados, se podrán utilizar los de los demás Programas PRAN, para tal fin.

Artículo 10. *Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del Fonsa.* Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, y 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores a 31 de diciembre de 2013 del PRAN y del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2015 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 7° de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta ley como pago mínimo.

Parágrafo 1°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del Fonsa de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor ·que será asumido por el respectivo programa PRAN o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2015, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 11. *Ampliación de los objetivos del Fonsa.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"CREACIÓN Y OBJETIVOS. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta Ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la admi-

nistración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeño productor a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de estos activos totales;

b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.

Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción o comercialización del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con activos totales que no superen los setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv), incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según su balance comercial".

Artículo 12. *Ampliación de situaciones de crisis objeto del Fonsa*. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"SITUACIONES DE CRISIS. El Fondo de Solidaridad Agropecuario, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, adquirirá a los intermediarios financieros la cartera de los productores beneficiarios de esta ley, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva califique la ocurrencia de algunos de los siguientes eventos, a nivel nacional, o en determinadas zonas, departamentos, regiones o municipios, o respecto de un determinado producto o actividad agropecuaria o pesquera:

a) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción;

b) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores;

c) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera;

d) Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Junta Directiva deberá establecer que el evento de que se trate haya ocurrido durante el ciclo productivo o el período de comercialización, entendiendo por este lapso de noventa (90) días siguientes a la terminación del proceso de producción".

Artículo 13. *Ampliación de las funciones del Fonsa.* Modifíquese el artículo 4° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"FUNCIONES. En desarrollo de su objeto y en relación con los productores agropecuarios y pesqueros beneficiarios de esta ley, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones en la forma como lo determine su Junta Directiva, con prioridad en la utilización de los recursos a favor de los pequeños productores:

1. Comprar total o parcialmente créditos otorgados por los establecimientos de crédito, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración. En el caso de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S. A., los criterios también deberán ser aprobados por la Junta Directiva de dicho establecimiento de crédito.

2. Subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos otorgados por los establecimientos de crédito.

3. Invertir temporalmente sus recursos en títulos de deuda emitidos por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de créditos u otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se presenten excedentes de liquidez".

4. Efectuar recompra de tierras.

5. Comprar total o parcialmente los pasivos no financieros destinados a la actividad agropecuaria y vencidos a 31 de diciembre de 2013 a favor de terceros, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a las normas vigentes y a los criterios técnicos de valoración que indique la Junta Directiva.

Artículo 14. *Modificación funciones Junta Directiva del Fonsa sobre recuperación de cartera.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así: ·

"RECUPERACIÓN DE CARTERA. Autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario para reglamentar todo lo concerniente a la recuperación de la cartera adquirida. La Junta Directiva del Fonsa podrá determinar el valor a pagar por parte de los beneficiarios, los plazos, períodos muertos y/o de gracia, y decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones, y el traslado a los beneficiarios de los descuentos obtenidos en la compra de las mismas".

Artículo 15. *Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria*. Dada la afectación del sector agropecuario, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial aplicable a los establecimientos de crédito, facúltese al Banco Agrario de Colombia S. A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera vencida, normalizada, castigada o siniestrada a 31

de diciembre de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

Parágrafo. Los deudores de créditos agrarios de establecimientos financieros o el sector cooperativo cuyos créditos estén vencidos, refinanciados, serán beneficiarios también de lo consagrado en el presente artículo a 31 de diciembre de 2013.

Artículo 16. *Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros.* Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos asumidos por los productores agropecuarios con terceros, destinados al financiamiento de la actividad agropecuaria, a 31 de diciembre de 2013.

Artículo 17. *Del capital y naturaleza jurídica de Finagro.* Adáptense las siguientes medidas con el propósito de estimular el fortalecimiento de Finagro, como entidad que facilita el acceso al crédito en el sector agropecuario:

1. Los aportes de los accionistas de Finagro diferentes a la Nación y el Banco Agrario de Colombia S. A., podrán computar como parte de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario bajo los términos que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

2. Finagro continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación de capital público en su patrimonio.

Artículo 18. *Deducción, provisiones y reservas del Fondo Agropecuario de Garantías.* Modifíquese el artículo 175 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 129 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 175. El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio. En igual forma podrá proceder el Fondo Agropecuario de Garantías de que trata la Ley 16 de 1990 respecto a sus provisiones y reservas".

Artículo 19. *Otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal.* Para facilitar la administración financiera del Certificado de Incentivo Forestal entiéndase todos los efectos que las alusiones a la celebración de un contrato para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), de que trata la Ley 139 de 1994, se referirán a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue.

TÍTULO II
DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)

Artículo 20. *Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).* El Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoica concertarán las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran.

Corpoica es una entidad pública descentralizada indirecta, de carácter científico y técnico, de participación mixta, sin ánimo de lucro, regida por las normas del derecho privado previstas para las corporaciones en el Código Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 393 de 1991, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Con el propósito de contribuir a mejorar la productividad y sostenibilidad del sector agropecuario, la definición de las metas y resultados referidos en el presente artículo consultará las necesidades de los sistemas de producción agropecuarios de los productores rurales, especialmente aquellas de los pequeños productores, así como los requerimientos de investigación del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en materia sanitaria y fitosanitaria.

En caso de disolución y liquidación de Corpoica, todos los bienes y recursos de esta Corporación pasarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Todos los recursos públicos que administren o ejecuten vía transferencia o convenio cualquier entidad del orden público o privado tendrán el control y vigilancia fiscal y administrativa por parte de la Contraloría y la Procuraduría General de la República.

Artículo 21. *Conservación y aprovechamiento de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación colombiana, hoy en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).* Con cargo a la transferencia referida en el artículo 21 precedente, Corpoica ejercerá la custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación colombiana, hoy en cabeza del ICA, para su conservación y aprovechamiento en ciencia, tecnología e innovación en beneficio del sector agropecuario colombiano. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones a través de las cuales Corpoica ejercerá la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas de propiedad de la Nación.

Parágrafo. En la definición de las metas y resultados referidos en el artículo precedente se considerarán las necesidades de los sistemas de semillas en territorios específicos frente a problemas de oferta, calidad, físicos y fisiológicos y la manera en que Corpoica aprovechando los materiales de los Bancos de Germoplasma puede apoyar con la oferta de cultivares que mejoren las condiciones de dichos sistemas.

Artículo 22. *Autorización para uso de saldos de convenios.* Autorícese a las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan financiado convenios o contratos finalizados a 31 de diciembre de 2012 y cuyo ejecutor sea Corpoica, para ceder a favor de dicha Corporación los saldos no ejecutados de tales convenios o contratos para que Corpoica los destine a actividades de ciencia, tecnología e innovación para el sector agropecuario.

Artículo 23. *Transitorio*. La Nación asignará de su presupuesto General de la vigencia 2014, los recursos necesarios para atender las disposiciones de la presente ley previo el cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 24. *Acceso a nuevos créditos.* Los productores beneficiarios de la presente ley serán clasificados de tal manera que queden habilitados para recibir nuevos créditos agropecuarios con cualquier entidad financiera, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 25. Adiciónese un parágrafo al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo 3°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:

– En el año 2016 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2017, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2018, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

– A partir del año 2019, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente parágrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2015.

La gradualidad prevista en el presente parágrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.

Para el año gravable 2015, no tendrá aplicación la gradualidad prevista en el parágrafo 1° de este artículo".

Artículo 26. *Condici**ó**n especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* Dentro de los doce (12) meses siguientes improrrogables a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, del sector agropecuario, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Par**á**grafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Par**á**grafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere

el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Artículo 27. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Esta ley no deroga la Ley 1694 de 2013.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Proposición

En virtud de lo señalado y atendiendo las previsiones contenidas en la Constitución Política de Colombia y en la ley, rendimos ponencia positiva y proponemos a las plenarias de cámara y senado del honorable Congreso de la República dar segundo debate con el texto radicado al Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación de los sectores agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).*

De los honorables Senadores y Representantes:

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara

DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

JAIR ARANGO TORRES
Representante a la Cámara

HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA
Representante a la Cámara

III. PLIEGOS DE MODIFICACIONES

Los ponentes queremos manifestar que en el curso de las reuniones celebradas con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, hemos encontrado que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate.

Con este fin, le expresamos al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público nuestra determinación de modificar el texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, a través del siguiente pliego de modificaciones.

Las razones que motivan el pliego de modificaciones, son las siguientes:

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3º. Trámite de evaluación de créditos agropecuarios. Con el propósito de facilitar el trámite de los créditos agropecuarios, modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así: "2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".	**Artículo 3º.** Trámite de evaluación de créditos agropecuarios. Con el propósito de facilitar el trámite de los créditos agropecuarios, modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".	Se precisa que el artículo modificado se encuentra incorporado en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Artículo 4º. Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector. Modifíquese el decimoprimer inciso del artículo 26 de la	**Artículo 4º. Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector.**	Se precisa que el artículo modificado se encuentra incorporado en el literal j del artículo

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Ley 16 de 1990, el cual quedará así: "- Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales".	Modifíquese el decimoprimer inciso del artículo 26 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el literal j del artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "- Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales".	220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Artículo 6°. Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector. Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías-FAG como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así: "**Artículo 28. OBJETO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS.** El Fondo Agropecuario de Garantías –FAG creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, sólo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Parágrafo 1°.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del	**Artículo 6°. Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector.** Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías-FAG como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: "**Artículo 28. OBJETO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS.** El Fondo Agropecuario de Garantías –FAG creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, sólo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia	La modificación radica en que con la inclusión que se realizó se estaría desdibujando la estructura del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, puesto que la Ley 16 dispuso que la regulación del sector es proferida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a través de Resoluciones. Por su parte en las Circulares que expide Finagro se ajustan a estas, y son expedidas para operativizar las decisiones de la Comisión, y precisar ciertos aspectos. No obstante, con el texto aprobado se estaría dando igual o mayor relevancia a lo consagrado en el Manual de Servicios de Finagro, frente a las Resoluciones de la Comisión. Al aprobarse el Proyecto, se podría entender que Finagro tendría el carácter de regulador del Sistema Nacional

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural. **Parágrafo 2º.** Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante FINAGRO, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Sólo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando: 1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía, 2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos en el Manual de Servicios de Finagro o en las circulares reglamentarias respectivas o 3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante FINAGRO, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.	Financiera de Colombia. **Parágrafo 1º.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural. **Parágrafo 2º.** Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante FINAGRO, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Sólo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando: 1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía,	de Crédito Agropecuario, y a la vez sería el que resolvería dentro del proceso de pago de las garantías otorgadas por el FAG, decisión que deberá tomar conforme a la propia reglamentación que expida. Así las cosas se propone modificar el numeral 2 del Parágrafo 2 del artículo 6 del proyecto de Ley en estudio. Igualmente se precisa que el artículo 28 de la Ley 16 de 1990 que es objeto de modificación se encuentra incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 3°. El Fondo Agropecuario de Garantías – FAG podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación. **Parágrafo 4°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores, las cuales no se considerarán como un ingreso gravado para dicho fondo por ningún impuesto".	2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los <u>requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</u> 3. El intermediario no presente oportunamente , o no subsane en el término previsto para el efecto, ante FINAGRO, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable. **Parágrafo 3°.** El Fondo Agropecuario de Garantías –FAG podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación. **Parágrafo 4°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.	
Artículo 13°. Ampliación de las funciones del FONSA. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así: "**FUNCIONES.** En desarrollo de su objeto y en relación con los productores agropecuarios y pesqueros beneficiarios de esta Ley, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones en la forma como lo determine su Junta Directiva, con prioridad en la utilización de los recursos a favor de los pequeños productores: 1. Comprar total o parcialmente créditos otorgados por los establecimientos de crédito, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración. En el caso de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., los criterios también deberán ser aprobados por la Junta Directiva de dicho establecimiento de crédito. 2. Subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos	**Artículo 13°. Ampliación de las funciones del FONSA.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así: "**FUNCIONES.** En desarrollo de su objeto y en relación con los productores agropecuarios y pesqueros beneficiarios de esta Ley, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones en la forma como lo determine su Junta Directiva, con prioridad en la utilización de los recursos a favor de los pequeños productores: 1. Comprar total o parcialmente créditos otorgados por los establecimientos de crédito, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme	En el numeral 5 se incluye que el Gobierno Nacional definirá los criterios técnicos y de valoración para la compra de los pasivos no financieros, teniendo en cuenta que este asunto corresponde a la potestad reglamentaria, que corresponde al Gobierno Nacional, en los términos del artículo 189-11 de la Constitución.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
otorgados por los establecimientos de crédito. 3. Invertir temporalmente sus recursos en títulos de deuda emitidos por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de créditos u otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se presenten excedentes de liquidez". 4. Efectuar recompra de tierras. 5. Comprar total o parcialmente los pasivos no financieros destinados a la actividad agropecuaria y vencidos a 31 de diciembre de 2013 a favor de terceros, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a las normas vigentes y a los criterios técnicos de valoración que indique la Junta Directiva.	a criterios técnicos de valoración. En el caso de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., los criterios también deberán ser aprobados por la Junta Directiva de dicho establecimiento de crédito. 2. Subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos otorgados por los establecimientos de crédito. 3. Invertir temporalmente sus recursos en títulos de deuda emitidos por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de créditos u otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se presenten excedentes de liquidez". 4. Efectuar recompra de tierras. 5. Comprar total o parcialmente los pasivos no financieros destinados a la actividad agropecuaria y vencidos a 31 de diciembre de 2013 a favor de terceros, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a las normas vigentes y a los criterios técnicos y de valoración que defina el Gobierno	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	Nacional.	
Artículo 15°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Dada la afectación del sector agropecuario, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial, aplicable a los establecimientos de crédito, facúltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera vencida, normalizada, castigada o siniestrada a 31 de diciembre de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario. **Parágrafo.** Los deudores de créditos agrarios de establecimientos financieros o el sector cooperativo cuyos créditos estén vencidos, refinanciados, serán beneficiarios también de lo consagrado en el presente artículo a 31 de diciembre de 2013.	**Artículo 15°. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.** Dada la afectación del sector agropecuario, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial, aplicable a los establecimientos de crédito, facúltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera vencida, normalizada, castigada o siniestrada a 31 de diciembre de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.	En este artículo se incluyó en el primer y tercer debate un Parágrafo que contiene una reglamentación confusa, pero que parece consagrar de manera imperativa que los "establecimientos financieros" se encuentran obligados a realizar acuerdos de recuperación de cartera con los deudores de "créditos agrarios", que incluyan condonación de intereses y quitas de capital, cuando se encuentren calificados como pequeños o medianos productores. Este artículo resulta bastante ambiguo por muchas razones. En primer lugar no es claro a qué entidades se refiere el parágrafo incluido cuando hace relación a los "establecimientos financieros", pero pareciera referirse a los establecimientos de crédito. De otro lado, los "créditos agrarios" parece que son la cartera del sector agropecuario, pero no se aclara si se trata de cartera redescontada, sustitutiva, etc. Adicionalmente, parecer manifestar que del beneficio se puede hacer uso hasta el 31 de diciembre del año anterior, no

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
		obstante lo cual podría interpretarse, en conjunto con el artículo al cual pertenece, que son las obligaciones vencidas o refinanciadas para esa fecha. En efecto, el beneficio que se incluye en este parágrafo se trata de una obligación que debe asumir el Estado, a través de las entidades financieras y los recursos públicos. No es dable por medio de ley interferir en los asuntos propios de los particulares, máxime cuando se está disponiendo de los depósitos del público que estos administran. Al Estado es a quien le corresponde coordinar acciones para hacerle frente a la situación por la que atraviesa el sector agropecuario colombiano. No es lo mismo imponer esta obligación a una entidad financiera de carácter público con sus propios recursos o los que administra, que a una de carácter privado, ya que el actuar de las primeras al hacer parte del aparato Estatal está motivado por el cumplimiento de los fines del Estado. Es el Estado el llamado a socorrer a la población afectada, y a adoptar planes y políticas para

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
		ofrecer alivios a los deudores de créditos agropecuarios. En este sentido, desde el punto de vista constitucional, no es función del legislador imponer este tipo de obligaciones a las entidades financieras privadas, ya que si bien el ejercicio de su actividad por ser de interés público encuentra especiales límites normativos, ello no implica que pueda serles trasladada la carga prestacional que la Constitución le impone al Estado. Por tanto, en virtud del derecho a la libertad de empresa no le corresponde a las entidades financieras del sector privado asumir cargas que por su contenido social debe cumplir el Estado. Por todas estas razones, se sugiere que se elimine el parágrafo del artículo 15.
ARTICULO 16º. Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros. Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos asumidos por los productores agropecuarios con terceros, destinados al financiamiento de la actividad agropecuaria, a 31 de diciembre de 2013.	**ARTICULO 16º. Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros.** Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos <u>no financieros a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013.</u>	Se hacen unas precisiones en la redacción de la norma con el fin de que sea claro que el objeto de la línea de crédito será financiar el pago de pasivos no financieros asumidos por a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
	Los productores a que se refiere el presente artículo corresponden a los definidos en el artículo 11 de la presente ley.	a financiamiento de la actividad agropecuaria, a vencidos al 31 de diciembre de 2013, en favor de productores que en los términos del FONSA califiquen como pequeños y medianos productores.
Artículo 24°. Acceso a nuevos créditos. Los productores beneficiarios de la presente Ley serán clasificados de tal manera que queden habilitados para recibir nuevos créditos agropecuarios con cualquier entidad financiera, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.	Eliminar artículo	Este artículo se elimina, por ser materia de ley estatutaria.

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas, especialmente en materia de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

TÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR

CAPÍTULO I

Instrumentos Financieros para el Desarrollo del Sector

Artículo 2°. *Microfinanzas Rurales.* Con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Parágrafo. Para constituir el Fondo, el Gobierno Nacional podrá transferir a este fondo, por una sola vez, recursos al Fondo del programa creado por la Ley 1133 de 2007, y los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 3°. *Trámite de evaluación de créditos agropecuarios.* Con el propósito de facilitar el trámite de los créditos agropecuarios, modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario".

Artículo 4°. *Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector.* Modifíquese el decimoprimer inciso del artículo 26 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el literal j) del artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"– Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales".

Artículo 5°. *Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios.* Con el propósito de fomentar la oferta del seguro agropecuario, y con cargo a los recursos disponibles por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por Finagro, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información para tal propósito, que no sea pública. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos en el sector agropecuario, se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, diferentes al seguro, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará estas cofinanciaciones, subsidios, apoyos o incentivos. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 6°. *Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector.* Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 28. *Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.*** El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, sólo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

Parágrafo 2°. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Sólo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.

2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

Parágrafo 3°. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.

CAPÍTULO II

Del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuario (Fonsa)

Artículo 7°. *Alivio especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa).* Todos los deudores del programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los deudores a 31 de diciembre de 2013 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2015, el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. Los deudores que se hayan acogido a una modificación o refinanciación de su deuda según se haya reglamentado en los Programas PRAN o del Fonsa, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3°. Los deudores que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar paz y salvo por concepto de seguros de vida y honorarios, estos últimos, cuando se hubiere iniciado en su contra el cobro judicial de las obligaciones. El programa asumirá todas las costas y gastos judiciales distintos a los honorarios a cargo de los deudores.

Artículo 8°. *Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del Fonsa*. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2015, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la Ley Civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 9°. *Acciones de cobro a deudores del PRAN y del Fonsa.* No obstante la suspensión de que trata el artículo anterior, Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, tendrá la obligación de iniciar y adelantar las acciones de cobro correspondientes a partir del 1° de octubre del 2014 contra los deudores que no se hayan acogido al beneficio de que trata el artículo 7° de la presente ley, si los plazos vencidos de sus obligaciones ameritan el inicio del cobro.

Parágrafo 1°. Los procesos a que se refiere el presente artículo, no estarán sometidos a la suspensión de que trata el artículo anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el artículo 7° de esta ley, si resolviere acogerse a los parámetros allí dispuestos.

Parágrafo 2°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del Fonsa, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los Programas PRAN o del Fonsa, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 3°. Los valores adeudados por beneficiarios de los Programas PRAN y Fonsa, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 4°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los Programas PRAN y Fonsa, podrán sufragarse todas las erogaciones del programa efectuadas y las que a futuro se aprueben. En caso de que un programa PRAN no cuente con recursos para sufragar los gastos señalados, se podrán utilizar los de los demás Programas PRAN, para tal fin.

Artículo 10. *Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del Fonsa.* Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, y 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores a 31 de diciembre de 2013 del PRAN y del Fonsa, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2015 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 7° de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta ley como pago mínimo.

Parágrafo 1°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del Fonsa de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo Programa PRAN o por el Fonsa, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2015, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del Fonsa, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 11. *Ampliación de los objetivos del Fonsa.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"CREACIÓN Y OBJETIVOS. Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeño productor a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:

c) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de estos activos totales;

d) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.

Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción o comercialización del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con activos totales que no superen los setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smlmv), incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según su balance comercial".

Artículo 12. *Ampliación de situaciones de crisis objeto del Fonsa.* Modifíquese el artículo 2° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"SITUACIONES DE CRISIS. El Fondo de Solidaridad Agropecuario, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, adquirirá a los intermediarios financieros la cartera de los productores beneficiarios de esta ley, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva califique la ocurrencia de algunos de los siguientes eventos, a nivel nacional, o en determinadas zonas, departamentos, regiones o municipios, o respecto de un determinado producto o actividad agropecuaria o pesquera:

e) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción;

f) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores;

g) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera;

h) Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Junta Directiva deberá establecer que el evento de que se trate haya ocurrido durante el ciclo productivo o el período de comercialización, entendiendo por este lapso de noventa (90) días siguientes a la terminación del proceso de producción".

Artículo 13. *Ampliación de las funciones del Fonsa.* Modifíquese el artículo 4° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"**FUNCIONES.** En desarrollo de su objeto y en relación con los productores agropecuarios y pesqueros beneficiarios de esta ley, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones en la forma como lo determine su Junta Directiva, con prioridad en la utilización de los recursos a favor de los pequeños productores:

1. Comprar total o parcialmente créditos otorgados por los establecimientos de crédito, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración. En el caso de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., los criterios también deberán ser aprobados por la Junta Directiva de dicho establecimiento de crédito.

2. Subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos otorgados por los establecimientos de crédito.

3. Invertir temporalmente sus recursos en títulos de deuda emitidos por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de créditos u otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se presenten excedentes de liquidez".

4. Efectuar recompra de tierras.

5. Comprar total o parcialmente los pasivos no financieros destinados a la actividad agropecuaria y vencidos a 31 de diciembre de 2013 a favor de terceros, y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a las normas vigentes y a los criterios técnicos y de valoración que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Modificación funciones Junta Directiva del Fonsa sobre recuperación de cartera.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

"RECUPERACIÓN DE CARTERA. Autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario para reglamentar todo lo concerniente a la recuperación de la cartera adquirida. La Junta Directiva del Fonsa podrá determinar el valor a pagar por parte de los beneficiarios, los plazos, períodos muertos y/o de gracia, y decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones, y el traslado a los beneficiarios de los descuentos obtenidos en la compra de las mismas".

Artículo 15. *Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.* Dada la afectación del sector agropecuario, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial, aplicable a los establecimientos de crédito, facúltese al Banco Agrario de Colombia S. A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera vencida, normalizada, castigada o siniestrada a 31 de diciembre de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el

respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

Artículo 16. *Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros.* Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos no financieros a cargo de los productores agropecuarios, con terceros, destinados a financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de diciembre de 2013.

Los productores a que se refiere el presente artículo corresponden a los definidos en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 17. *Del capital y naturaleza jurídica de Finagro.* Adáptense las siguientes medidas con el propósito de estimular el fortalecimiento de Finagro, como entidad que facilita el acceso al crédito en el sector agropecuario:

3. Los aportes de los accionistas de Finagro diferentes a la Nación y el Banco Agrario de Colombia S. A., podrán computar como parte de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario bajo los términos que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

4. Finagro continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación de capital público en su patrimonio.

Artículo 18. *Deducción, provisiones y reservas del Fondo Agropecuario de Garantías.* Modifíquese el artículo 175 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 129 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 175. El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio. En igual forma podrá proceder el Fondo Agropecuario de Garantías de que trata la Ley 16 de 1990 respecto a sus provisiones y reservas".

Artículo 19. *Otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal.* Para facilitar la administración financiera del Certificado de Incentivo Forestal entiéndase todos los efectos que las alusiones a la celebración de un contrato para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), de que trata la Ley 139 de 1994, se referirán a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)

Artículo 20. *Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).* El Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Corpoica concertarán las metas y resultados que se alcanzarían con los recursos que se transfieran.

Corpoica es una entidad pública descentralizada indirecta, de carácter científico y técnico, de participación mixta, sin ánimo de lucro, regida por las normas del derecho privado previstas para las corporaciones en el Código Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 393 de 1991, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y las leyes que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Con el propósito de contribuir a mejorar la productividad y sostenibilidad del sector agropecuario, la definición de las metas y resultados referidos en el presente artículo consultará las necesidades de los sistemas de producción agropecuarios de los productores rurales, especialmente aquellas de los pequeños productores, así como los requerimientos de investigación del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en materia sanitaria y fitosanitaria.

En caso de disolución y liquidación de Corpoica, todos los bienes y recursos de esta Corporación pasarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Todos los recursos públicos que administren o ejecuten vía transferencia o convenio cualquier entidad del Orden Público o Privado tendrán el control y vigilancia fiscal y administrativa por parte de la Contraloría y la Procuraduría General de la República.

Artículo 21. *Conservación y aprovechamiento de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, hoy en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)*. Con cargo a la transferencia referida en el artículo 21 precedente, Corpoica ejercerá la custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, hoy en cabeza del ICA, para su conservación y aprovechamiento en ciencia, tecnología e innovación en beneficio del sector agropecuario colombiano. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones a través de las cuales Corpoica ejercerá la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas de propiedad de la Nación.

Parágrafo. En la definición de las metas y resultados referidos en el artículo precedente se considerarán las necesidades de los sistemas de semillas en territorios específicos frente a problemas de oferta, calidad, físicos y fisiológicos y la manera en que Corpoica aprovechando los materiales de los Bancos de Germoplasma puede apoyar con la oferta de cultivares que mejoren las condiciones de dichos sistemas.

Artículo 22. *Autorización para uso de saldos de convenios*. Autorícese a las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan financiado convenios o contratos finalizados a 31 de diciembre de 2012 y cuyo ejecutor sea Corpoica, para ceder a favor de dicha Corporación los saldos no ejecutados de tales convenios o contratos para que Corpoica los destine a actividades de ciencia, tecnología e innovación para el sector agropecuario.

Artículo 23 *Transitorio*. La Nación asignará de su presupuesto General de la vigencia 2014, los recursos necesarios para atender las disposiciones de la presente ley previo el cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 24. *Acceso a nuevos créditos.* Los productores beneficiarios de la presente ley serán clasificados de tal manera que queden habilitados para recibir nuevos créditos agropecuarios con cualquier

entidad financiera, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 25. Adiciónese un parágrafo al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"**Parágrafo 3°.** Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial la gradualidad prevista en el parágrafo 1° del presente artículo se aplicará de la siguiente manera:

– En el año 2016 el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

En el año 2017, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el año 2018, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

– A partir del año 2019, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

El porcentaje del quince por ciento (15%) de los pagos en efectivo sin reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, que efectúen los contribuyentes mencionados en el presente parágrafo durante el año 2014, tendrán reconocimiento fiscal en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2015.

La gradualidad prevista en el presente parágrafo solo podrá aplicarse para las personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean inferiores a 92.000 UVT.

Para el año gravable 2015, no tendrá aplicación la gradualidad prevista en el parágrafo 1° de este artículo".

Artículo 26. *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones*. Dentro de los doce (12) meses siguientes improrrogables a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, del sector agropecuario, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

3. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

4. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los doce (1 2) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Artículo 27. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Esta ley no deroga la Ley 1694 de 2013.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara

DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

JAIR ARANGO TORRES
Representante a la Cámara

HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. 'Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2014 CÁMARA Y 174 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País.

Bogotá, D. C., junio de 2014

Señor Presidente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

C**ámara de Representantes**

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 201 de 2014 Cámara y 174 de 2014 Senado.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe del proyecto de la referencia.

I. **Trámite del proyecto**

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el pasado 13 de marzo de 2014, siendo remitido el 1° de abril a la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República para que surtiera el primer debate, habiéndose designado como ponente al honorable Senador Efraín Torrado García.

El Senador Torrado radicó ponencia favorable al proyecto el día 2 de abril de 2014, al cual se le dio debate y se aprobó el día 23 de abril con las siguientes modificaciones, las cuales fueron acordadas con el Ministerio de Educación y los autores del proyecto:

Artículo 1°. Se cambió el término "*las instituciones educativas del país*", por "*las instituciones educativas de preescolar, básica y media*".

Se creó un parágrafo nuevo que establece lo siguiente:

"Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo".

Del parágrafo existente se suprimió la segunda parte que decía:

"*Teniendo como objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".*

Se creó un parágrafo nuevo que establece lo siguiente:

"La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Artículo 4°. Se cambió el texto "*Todos los establecimientos estatales y privados de educación formal que ofrezcan los niveles de preescolar, básica y media incluirán en sus respectivos proyectos educativos institucionales*" por el texto "*Las instituciones educativas de preescolar básica y media incluirán en sus respectivos planes de estudio*".

De este mismo artículo, se suprimió el texto:

"Así mismo las instituciones de educación superior deberán incluir dentro de cada área de conocimiento que impartan, la Cátedra de la Paz como programa académico necesario en los respectivos planes de estudio".

Artículo 6°. Se cambió el texto del artículo por el siguiente:

"*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.*

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz".

Artículo 7°. Se cambió el texto del artículo por el siguiente:

"*El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley*".

Con estas modificaciones, el proyecto de ley fue remitido a la Plenaria del Senado de la República el día 6 de mayo con la respectiva ponencia y fue debatido en Plenaria el día miércoles 7 de mayo, fecha en la cual fue aprobado el mismo, cumpliendo así el trámite para segundo debate.

Posteriormente, fue remitido a la honorable Cámara de Representantes para surtir el trámite para tercer debate en la Comisión Sexta, proyecto que fue recibido el 20 de mayo en dicha Comisión y fueron designados como ponentes a los Representantes Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Wilson Arias Castillo, Atilano Giraldo Arboleda, Jairo Ortega Samboní, Miguel Ángel Pinto Hernández, Ciro Rodríguez Pinzón (Ponente Coordinador) y Jaime Armando Yepes Martínez.

Este proyecto fue debatido el día 3 de junio del presente año. Fue presentada una proposición suscrita por los ponentes, solicitando que se le diera discusión y aprobación al mismo en la sesión de esta fecha, por lo cual fue aprobado sin modificaciones, con el fin de que pase a surtir el respectivo trámite ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. **Exposición de motivos del proyecto de ley**

La cultura de la paz, siguiendo las enseñanzas de la Unesco, "consiste en un conjunto de valores, actitudes y conductas que plasman y suscitan a la vez, interacciones e intercambios sociales basados en principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia y solidaridad, que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos tratando de atacar las causas y solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación, garantizando a todas las personas el pleno ejercicio de todos los derechos". La cultura de la paz contribuye al proceso de reconstrucción de la sociedad y a la consolidación del proceso de paz.

En un sentido más amplio, la educación es el medio de acción principal de una cultura de la paz. Y para que esta logre sus objetivos, es menester unirla al desarrollo humano sostenible, al respecto de los derechos y a la justicia social.

La cultura de la paz debe contribuir al fortalecimiento de los procesos de democratización integral, del pluralismo político y la participación real de la sociedad civil, implementando sistemas educativos y de comunicación integrales que permitan plantar, en todos los niveles y sectores, los valores éticos que la sustentan, comenzando por la infancia, los formadores de formadores y los especialistas de la opinión pública. Es obvio, entonces, que la Constitución de 1991 haya consagrado los artículos 22 y 41, los cuales a la letra dicen, respectivamente: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" y "En todas las instituciones de educación, oficiales y privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución".

De igual manera como en las instituciones educativas se propugna el conocimiento básico de las ciencias, las humanidades y otras disciplinas, es menester que la Cátedra de la Paz tenga un carácter obligatorio y el Estado garantice su funcionamiento y eficacia, procurando los recursos necesarios para tal efecto, pues si queremos que una sociedad tan convulsionada como la nuestra sea viable, se impone la necesidad de crear en las personas el hábito de pensar en la paz, de asumir el deber de hacer la paz, de hablar sobre la necesidad de hacer la paz, de realizar actos de paz, de aprender a hacer la paz, de enseñar a hacer la paz, de hacer la paz y de preservarla con devoción.

Una cosa es acabar mediante negociaciones el conflicto que enfrenta a las partes en pugna. Que altera la paz, desgarra y destruye brutalmente la vida normal de las sociedades. Y otra, es crear la cultura de paz para educar a la comunidad en el hábito de vivir en paz.

La Cátedra de la Paz ha recibido el respaldo de la academia, de los consultorios jurídicos y de las organizaciones sociales más representativas del país.

Así mismo, representantes oficiales y privados, nacionales y extranjeros, en reunión celebrada en Barranquilla durante los días 6, 7 y 8 de noviembre del 2013 suscribieron el Pacto por el Fortalecimiento de la Educación Superior, de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el cual en su parte declaratoria determinó: "Incorporar la Cátedra de la Paz en los centros educativos tanto distritales como departamentales en todos sus niveles, como un proyecto de articulación de la educación media con la educación superior".

Contribuir a crear la cultura que haga de la paz un hábito de vida, es el trascendental propósito de la Cátedra de la Paz.

III. **Proposición**

Solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en cuarto debate el Proyecto de ley número 174 de 2014 Senado y 201 de 2014 Cámara de 2014, *por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País,* con base en el texto propuesto que se adjunta y en consideración a la exposición

de motivos que forma parte integral del presente informe de ponencia.

CIRO RODRIGUEZ PINZON
Coordinador Ponente

CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

WILSON ARIAS CASTILLO
Representante a la Cámara

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Representante a la Cámara

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Representante a la Cámara

JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2014 SENADO Y 201 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2º. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de la Paz será obligatorio.

Artículo 3º. El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá coordinar la reglamentación con los Ministerios del Interior y de Cultura.

Artículo 4º. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de la Paz, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3º de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor importante para su ejecución.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CIRO RODRIGUEZ PINZON
Coordinador Ponente

CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

WILSON ARIAS CASTILLO
Representante a la Cámara

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Representante a la Cámara

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Representante a la Cámara

JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2014 CÁMARA, 174 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:"

Artículo 1º. Con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia, establézcase la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior desarrollará la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Parágrafo 2°. La Cátedra de la Paz tendrá como objetivo crear y consolidar un espacio para el apren-

dizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Parágrafo 3°. La Cátedra será un espacio de reflexión y formación en torno a la convivencia con respeto, fundamentado en el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2º. Para corresponder al mandato constitucional consagrado en los artículos 22 y 41 de la Constitución Nacional, el carácter de la Cátedra de la Paz será obligatorio.

Artículo 3º. El desarrollo de la Cátedra de la Paz se ceñirá a un pensum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes.

La estructura y funcionamiento de la cátedra serán determinados por el reglamento correspondiente que deberá expedir el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley a través del Ministerio de Educación, quien podrá coordinar la reglamentación con los Ministerios del Interior y de Cultura.

Artículo 4º. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media, incluirán en sus respectivos planes de estudio la Cátedra de la Paz, de acuerdo con la reglamentación que en virtud del artículo 3º de la presente ley, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor importante para su ejecución.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación proporcionará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen la Cátedra de la Paz.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 201 de 2014 Cámara, 174 de 2014 Senado,** *por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.* La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 114 del tres (3) de junio de 2014.

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 288 - Lunes, 16 de junio de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pág.

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras y texto propuesto al Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)..... 1

Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la ComisióN Sexta al Proyecto de ley número 201 de 2014 Cámara y 174 de 2014 Senado, por la cual se establece la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País..... 36

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014